



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-952-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 28/08/2018

PALABRAS CLAVE: principio de mayoría relativa; violencia política de género

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTENTE: Si

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral federal ordinario 2017-2018, para renovar, entre otros cargos, a los integrantes de la Cámara de Senadores. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó la jornada electoral para la renovación de distintos cargos, entre ellos, la de senadores por el principio de mayoría relativa. El cuatro de julio siguiente, iniciaron las sesiones de cómputo de la elección de senadores federales, por parte de los trescientos Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral y, una vez concluidos, se declaró la validez de las diversas elecciones y se entregaron las constancias de mayoría a las fórmulas ganadoras. El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el que se efectuó el cómputo total, declaró la validez de la elección de senadores por el principio de representación proporcional y se asignó a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA, las senadurías que les corresponden para el periodo 2018-2024, el cual se le asignó la clave alfanumérica INE/CG1180/2018. En desacuerdo con la resolución anterior, Hortensia Aragón Castillo, por propio derecho, interpuso recurso de reconsideración mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho. El veinticinco de agosto siguiente, se recibió en la Oficialía de

Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio INE/SCG/3497/2018, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual, remitió el presente medio de impugnación, así como la documentación que estimó necesaria para resolver. Durante la tramitación del medio de impugnación, comparecieron Morena, el Partido de la Revolución Democrática y Rogelio Israel Zamora, como terceros interesados.

Hortensia Aragón Castillo, a efecto de combatir el acuerdo INE/CG1180/2018, dictado el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, expone, en esencia, la indebida asignación de senadores por el principio de representación proporcional al Partido de la Revolución Democrática por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al considerar que ello actualiza violencia política de género. Previo a analizar los conceptos de agravio, se torna necesario precisar que acorde con el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, la acepción de violencia política de género, construida a partir de lo que establecen los estándares internacionales en la materia y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, entraña lo siguiente: «La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones –incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público».

La Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016, precisó que las autoridades electorales deben realizar un análisis de los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso cuando se alegue violencia política contra las mujeres, la cual comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. De modo que, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, mandatos que deriva de la jurisprudencia referida. Expuesto lo anterior, los motivos de inconformidad que plantea la recurrente son ineficaces para alcanzar su pretensión, porque el registro y asignación de candidaturas tanto de mayoría relativa como de representación proporcional de ningún modo constituye violencia política de género.

La designación de candidaturas a senadores por los principios de mayoría relativa y de representación compete llevarlo a cabo a los institutos políticos, para posteriormente, registrar sus listas ante la autoridad administrativa electoral nacional, y de ser el caso, presentar las sustituciones ante tal autoridad, las cuales también deben ser acordadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como en el caso sucedió, cuestiones que de ningún modo constituyen violencia política de género. Ahora, en lo tocante a la pretensión de la recurrente de que la Sala Superior le otorgue la senaduría de segunda posición que correspondió al Partido de la Revolución Democrática, resulta inviable. En efecto, la recurrente no alcanzaría su pretensión, porque la asignación de representación proporcional cuyo lugar combate para que se le otorgue, es un lugar que acorde al principio de paridad de género debe corresponder a hombres. De ahí que igualmente devengan ineficaces los alegatos atinentes al criterio adoptado por la responsable, así como a la sustitución indebida que alude en su demanda; porque como se ha reseñado, de ningún modo le ocasionaría tal estudio un beneficio, al corresponder el espacio de la senaduría alegado a un género distinto, al que ella tiene, esto es, a hombres, en tanto, se insiste, de ningún modo ello actualiza la aducida transgresión al principio de paridad de género alegado.

Se confirma en la materia de la impugnación, el acuerdo impugnado.